



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 32-2025 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/05/2025 15:11:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/06/2025 10:40:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 11:25:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 15:57:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 11:46:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/06/2025 15:38:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad, y validez probatoria de la sindicación de la víctima

1. En los delitos de violación de menores, el bien jurídico que se ampara es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de edad aún no pueden determinarse sexualmente porque todavía no han alcanzado la capacidad suficiente para ello y se busca proteger su desarrollo normal en este ámbito.
2. Cuando la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, adquiere consistencia probatoria. Por consiguiente, puede justificar un fallo de condena si carece de incredibilidad subjetiva, está corroborada con otros medios de prueba periféricos y es pertinente.

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Juan Fernando Taquila Huarino contra la sentencia del 15 de noviembre de 2024¹, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave C. A. Q. T. Asimismo, le impuso 25 años de pena privativa de libertad que se computará desde el 3 de julio de 2024 y vencerá el 2 de julio de 2049. Además, se fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada y dispuso que el sentenciado previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 424.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Esto implica que los menores no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador, con dicha prohibición procura evitar que los menores vean afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen aún capacidad suficiente para decidir al respecto.

Tercero. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal.

Cuarto. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la búsqueda de una convicción de culpabilidad obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones [...]”².

Quinto. Según la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal, la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación³.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Sexto. Según la acusación fiscal⁴, en el año 1999 el procesado Juan Fernando Taquila Huarino ultrajó sexualmente a su sobrina, la menor de clave C. A. Q. T., cuando ella tenía siete años de edad. Estos actos ocurrieron en época de vacaciones, al interior del cuarto que ocupaba el acusado Taquila Huarino en la casa de la abuela de la menor agraviada, ubicada en Ciudad Nueva, manzana 49, lote 5, comité 13 - Tacna. La cual se produjo en un día no precisado, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando la menor ingresó a la habitación de Juan Fernando Taquila Huarino. Este la sujetó, le bajó sus prendas íntimas, le tapó los ojos y la penetró vaginalmente pese a la resistencia que opuso. Luego, el procesado se retiró de la habitación y la menor subió su prenda íntima y salió asustada. Esta última no contó lo sucedido por miedo.

² Exp. 8811-2005-PHC/TC, Fundamento tercero.

³ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁴ Véase foja 122.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Séptimo. La defensa técnica del procesado Juan Fernando Taquila Huarino, en su recurso de nulidad formalizado⁵, solicita que se declare nula la resolución recurrida con base en los siguientes argumentos:

7.1. La declaración de la menor agraviada evidencia un escaso ánimo indagatorio por parte de quienes lo entrevistaron, por lo que la agraviada debió asistir al juicio oral. Este último, para poder someterla al contradictorio, oralidad e inmediación. Siendo así, no se le puede atribuir la calidad de prueba a su declaración.

7.2. La declaración de la madre de la menor está gravemente desacreditada por la relación extramarital que mantuvo sin importarle que ya tenía tres hijos, razón por la que fueron expulsados de la casa en que vivían. El padre de sus hijos, al percibir que ella seguía en prácticas de liviandad sexual con terceros, se alejó de ella y sus hijos. Además, también recaía en aquella animadversión para con su hermano Juan Fernando Taquila Huarino porque fue él quien los expulsó.

7.3. No se consideraron las declaraciones de Pascuala Taquila Huarino y de su hija Fresia Quispe Taquila, quienes afirmaron que la agraviada en un momento de sinceridad, les contó que el acto de violación fue cometido por su propio padre y no por su tío Juan Fernando Taquila Huarino, por lo cual debe exigirse un mayor nivel de verificación.

7.4. El informe psicológico practicado a la menor agraviada no es una pericia forense sino un informe clínico por lo superficial. Parece más parece una entrevista, sin que la psicóloga haya tenido el ánimo de contrastar la información dada por la agraviada, lo cual desmerece su valor probatorio, deviniendo al de un acto periodístico en el cual se pregunta y se transcriben respuestas, sin mayor voluntad de esclarecimiento.

⁵ Véase foja 453.

7.5. El Colegiado evidencia subjetividad cuando descarta la veracidad de la declaración del procesado con la simple atingencia de que: “estas declaraciones no causan convicción a este órgano judicial, pues frente a la persistente sindicación de la agraviada”; sin embargo, la persistencia sería en sentido que la denunciante haya ratificado ante el Colegiado su primigenia versión, lo cual no aconteció.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Octavo. El fiscal supremo de familia opinó⁶ que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, al considerar que el Colegiado Superior ha cumplido con valorar debidamente los medios probatorios. En mérito a los cuales ello consideró que se ha acreditado la comisión del delito contra la libertad —violación de la libertad sexual— violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave C. A. Q. T. Siendo así, no resulta atendible el pedido del impugnante, toda vez, que las pruebas actuadas resultan suficientes para formar convicción en el juzgador acerca de la responsabilidad penal del acusado.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinará la consistencia de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios esenciales expuestos en el recurso de nulidad.

Décimo. Al respecto, este Supremo Tribunal también tuvo en cuenta que los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se ejecutan en contextos de clandestinidad por lo que no suelen concurrir otras pruebas personales distintas de la declaración de la persona agraviada.

⁶ Véase foja 53 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

Sin embargo, también se requiere contar con otros datos probatorios que la corroboren.

Atendiendo, pues, a lo antes señalado, la declaración de la agraviada en delitos de agresión sexual debe ser sometida a un test de consistencia y certeza que consiste en verificar lo siguiente: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Decimoprimer. Ahora bien, en el caso *sub iudice* se advierte que la Sala Penal Superior consideró acreditada la materialidad del delito de violación sexual en agravio de la menor con clave C. A. Q. T., así como la responsabilidad penal del procesado Juan Fernando Taquila Huarino, en mérito a la declaración dada por aquella⁷. En dicho relato, que fue realizado en presencia del representante del Ministerio Público, la agraviada⁸ refirió lo siguiente:

[...] sostuvo que ha sido abusada sexualmente cuando tenía siete años de edad y que el autor fue su tío Fernando Taquila Huarino, hermano de su mamá y sucedió cuando su mamá por haber discutido con su padre se fue a vivir durante las vacaciones del colegio a la casa de su abuelita Francisca que queda por el distrito Ciudad Nueva, en circunstancias que ella entró al cuarto de su tío, este de pronto le empezó a bajar su pantalón y su calzón hasta un poco más debajo de la rodilla, luego le tapó los ojos con un trapo negro, y de pronto sintió un dolor fuerte en su vagina porque su tío estaba introduciendo su pene, trató de empujarlo pero no podía porque él estaba encima suyo; que no le contó a nadie el hecho ocurrido, que tenía miedo acercarse a su tío [...].

Decimosegundo. Atendiendo, pues, a la trascendencia dada a lo declarado por la menor agraviada, resulta pertinente evaluar la consistencia y coherencia probatoria de dicho relato. Para ello resulta pertinente aplicar las reglas de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por tanto, con base en tal metodología y reglas

⁷ Véase foja 10.

⁸ Véase foja 10 del 11 de marzo de 2006 y preventiva a foja 71.

de contrastación probatoria este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

A) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal no se evidenciaron elementos de juicio o una causa objetiva que permitan sostener que la sindicación efectuada por la menor agraviada obedece a móviles espurios que hubieran impulsado a la víctima de clave C. A. Q. T. a formular falsamente una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar al procesado Juan Fernando Taquila Huarino.

Siendo así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.

B) **Verosimilitud.** Al respecto, es pertinente señalar que lo relatado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, su relato incriminador está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. **Declaración de la testigo J. T. H. madre de la menor agraviada**⁹. Ella señaló que cuando se enteró que su hija presentaba desfloración antigua, le preguntó qué había sucedido, a lo que solo le respondió que se encontraba mal de sus partes y no le contó nada más. Posteriormente, a través de la policía, se enteró que su hija había sido abusada sexualmente y, a través de una fotografía, la policía le mostró al responsable del hecho, quien sería su hermano Juan Taquila. Luego de lo cual se acercó nuevamente a su hija y le preguntó quién le había violado, a lo que esta le confesó que su tío, hermano de la testigo, fue quien abusó sexualmente de ella cuando vivían en la casa de los padres de la testigo. Por tal razón no quiso irse a vivir con ella, porque temía que la llevara a vivir a esa misma vivienda y que su hermana menor pudiera ser violada por su tío.

⁹ Véase fojas 7 y 73.

2. **Certificado Médico Legal 001356-IS del 7 de marzo de 2006¹⁰**, practicado a la menor agraviada a la edad de 13 años por el médico legista Alberto Camilo Vargas Barrera, quien concluyó que la agraviada presentó desfloración antigua.
3. **Informe Psicológico 122-06 del 17 de marzo de 2006¹¹, debidamente ratificado¹²**, practicado a la menor agraviada por Betsy Flores Sandoval, psicóloga del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. En dicho documento se concluyó que la menor presenta reacción de tensión, vergüenza, incomodidad y afecto doloroso al evocar eventos de abuso sexual, siendo probable mayor afectación en lo posterior. El contenido afectivo es coherente con los hechos de abuso sexual referidos, y se aprecian sentimientos de inadecuación y vergüenza.
4. **Acta de nacimiento de la menor agraviada de clave C. A. Q. T.¹³**, expedida por la Municipalidad Provincial de Tacna, donde se registra que nació el 8 de noviembre de 1992, por lo que cuando sucedieron los hechos imputados tenía 7 años de edad.

En atención, pues, a los medios de corroboración periférica expuestos, este Supremo Tribunal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

C) **Persistencia en la incriminación.** La menor agraviada, tanto a nivel policial y judicial (preventiva), relató los hechos materia de imputación de modo coherente y de acuerdo a su edad cronológica, entorno social y cultural. En efecto, señaló reiteradamente que Juan Fernando Taquila Huarino fue el responsable de los hechos delictivos ocurridos en su agravio. Por tanto, para esta Suprema Sala Penal el presupuesto de certeza de persistencia también se ha verificado debidamente.

¹⁰ Véase foja 14.

¹¹ Véase foja 15.

¹² Véase foja 330.

¹³ Véase foja 77.

Decimotercero. Considerando lo examinado y razonado, esta Suprema Sala estima que la sindicación efectuada por la menor agraviada de clave C. A. Q. T. es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Siendo así, resulta idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado Juan Fernando Taquila Huarino. En consecuencia, su eficacia probatoria justifica el fallo de condena pronunciado en la sentencia recurrida.

Decimocuarto. Ahora bien, sobre los agravios formulados por el recurrente, este Supremo Tribunal considera pertinente indicar lo siguiente:

14.1. En cuanto a la declaración de la agraviada, como ya se ha detallado, esta Suprema Sala Penal ha analizado la versión de la menor y ha concluido que cumple con las reglas de certeza desarrolladas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Además, como ya lo ha establecido este Supremo Tribunal, en los delitos contra la libertad sexual no son necesarias varias declaraciones de la víctima. Sobre todo, porque someterla a varios interrogatorios conlleva efectos de victimización secundaria. Siendo así, el agravio formulado carece de consistencia y no es estimable.

14.2. Sobre que existe animadversión contra el acusado por parte de la madre de la menor porque fue este quien la expulsó de la casa donde vivían, este Supremo Tribunal debe destacar que en autos no existe prueba alguna que demuestre lo afirmado por el acusado tampoco el ánimo espurio alegado. En consecuencia, el agravio postulado carece de sustento.

14.3. Respecto a las declaraciones de Pascuala Taquila Huarino y de su hija Fresia Quispe Taquila, quienes afirmaron que la agraviada en un momento de sinceridad les contó que el acto de violación fue

cometido por su propio padre (fallecido) y no por su tío Juan Fernando Taquila Huarino (procesado). Al respecto en autos no está demostrado lo vertido por ambas testigos quienes son pareja e hija, respectivamente, del acusado. Siendo así, ambas testimoniales deben apreciarse con la cautela pertinente, por existir una relación de familiaridad entre todos ellos. En consecuencia, cabe indicar que tales relatos no tienen corroboración adecuada por lo que tampoco son amparables.

14.4. Por lo demás, esta Suprema Sala Penal debe indicar que, en lo fundamental, los demás agravios expuestos por el recurrente solo están orientados a desacreditar la declaración de la menor agraviada, pero sin aportar medios de prueba que avalen tal actitud de la defensa. En consecuencia, estos agravios devienen en inconsistentes y no son amparables.

Decimoquinto. De otro lado, dado el daño psicológico generado a la víctima, este Supremo Tribunal también considera pertinente disponer que se le aplique a la menor agraviada de clave C. A. Q. T. un tratamiento psicológico que le ayude a revertir tal daño emocional generado por la agresión sexual cometida en su agravio. Por tal razón, cabe integrar el fallo recurrido y disponer que se le aplique el tratamiento psicológico que requiera a través del Sistema Nacional de Salud.

Decimosexto. Teniendo en cuenta, pues, lo expuesto, esta Suprema Sala Penal concluye que el fallo condenatorio recurrido se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el fiscal supremo de familia, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 15 de noviembre de 2024, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. La cual condenó a Juan Fernando Taquila Huarino como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave C. A. Q. T. Asimismo, le impuso 25 años de pena privativa de libertad que se computará desde el 3 de julio de 2024 y vencerá el 2 de julio de 2049. Además, fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la sentencia recurrida y **DISPONER** que la menor agraviada de clave C. A. Q. T. sea sometida al tratamiento psicológico adecuado que requiera a través del Sistema Nacional de Salud.
- III. **MANDAR** se devuelvan los actuados a la Sala Penal Superior de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VPS/rfb